



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	Popular (Protección de los derechos e intereses colectivos)
Accionantes:	Antonio José Toro Restrepo y otros¹
Accionado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno - Alcaldía Local de Kennedy²
Vinculado:	Bogotá D.C. – Instituto de Desarrollo Urbano - IDU³
Radicación:	11001333501620230015900
Asunto:	Decreta Pruebas

Como quiera que se declaró fallido el pacto de cumplimiento, a continuación, el Despacho procede a abrir el proceso a pruebas, decretando las solicitudes probatorias que cumplan con los requisitos legales y rechazando las que se subsumen en el artículo 168 del C.G.P., para la cual profiere el siguiente:

AUTO

1

PRIMERO: Pruebas que se decretan por solicitud de las partes:

1.1. Por el extremo demandante

A. Documentales aportadas: TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la demanda, la respuesta al requerimiento previo y con el memorial allegado con posterioridad a la audiencia de pacto de cumplimiento, que se advierten en el archivo 002Anexos.pdf, 007RespuestaRequerimiento.pdf, 030PruebasAllegadasActe.pdf y 028PruebasAllegadasDte.

B. Testimoniales: Se solicita la práctica del testimonio de los señores que a continuación se relaciona, por ser personas de la comunidad afectadas por la situación expuesta:

¹ toritos59@hotmail.com
² notificacionesjudiciales@secretariagobierno.gov.co; juridica@defensoria.gov.co; aardilam@secretariajuridica.gov.co; Cdi.Kennedy@gobiernobogota.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co
³ Edwin.miranda@idu.gov.co

- 1- BEATRIZ ROMAN identificada con la cedula No 41395799, quien puede ser ubicada en la Carrera 96 b No 40-15 de la ciudad de Bogotá. celular No 3118130710.
- 2- OLIVERIO PINEDA identificado con la cedula No 4112819, quien puede ser ubicado en la Carrera 96 b No 40 a-09 de la ciudad de Bogotá. celular No 3114460244.
- 3- ETELVINA PULIDO identificada con la cedula No 51833099, quien puede ser ubicada en la Carrera 96 b No 40 a -33 de la ciudad de Bogotá. celular No 3214445283.
- 4- ANA INES PARRADO identificada con la cedula No 20532452, quien puede ser ubicada en la Carrera 96 b No 40 a-27 de la ciudad de Bogotá. celular No 3195965649.
- 5- FLORENTINO BARRETO identificado con la cedula No 17666661, quien puede ser ubicada en la Carrera 96 No 40-22 de la ciudad de Bogotá. celular No 3209485626.
- 6- BLANCA CARRILLO identificada con la cedula No 39785025, quien puede ser ubicada en la Carrera 96 b No 40 a-03 de la ciudad de Bogotá. celular No 3138329442.
- 7- ANTONIO JOSE TORO identificado con la cedula No 71576834, quien puede ser ubicada en la Carrera 96 b No 40 a-22 de la ciudad de Bogotá. celular No 3023572741.
- 8- ERMELINDA BELTRAN identificada con la cedula No 49740905, quien puede ser ubicada en la Carrera 96 b No 40 a-28 de la ciudad de Bogotá. celular No 3217776363.
- 9- PAULA LOZANO identificada con la cedula No 1001344236, quien puede ser ubicada en la Carrera 96 No 40- de la ciudad de Bogotá. celular No 3142059324.

El Despacho decreta dicho medio probatorio, pero únicamente con la finalidad de que los testigos se pronuncie con relación a i) la afectación generada por la falta de ejecución de la obra solicitada, ii) como se ha afectado, si es que así se ha dado, el derecho a la SALUBRIDAD PUBLICA, EL GOCE DEL ESPACIO PUBLICO Y LA UTILIZACION Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PUBLICO, ACCESO A LOS SERVICIO PUBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA Y AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO.

2

Las anteriores declaraciones se recepcionarán en la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, advirtiéndole que se hará uso de la limitación de declaraciones de que trata el artículo 212 del C.G.P.

1.2. Por el extremo demandado – Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy:

A. Documentales aportadas: TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la acción, que se advierten en el archivo 023PruebasAnexosContestacionAlcaldia.

1.2. Por el extremo vinculado –Instituto de Desarrollo Urbano - IDU:

A. Documentales aportadas: TÉNGANSE como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la acción, que se advierten en el archivo 014RespuestaIdu.pdf.

B. Oficios: Aclarando que en principio oficiar no constituye un medio de prueba, lo primero que advierte el Despacho es que dentro del expediente se encuentra incluido copia del Contrato Diseños 216 de 2017, documento que fue aportado por la accionada, por lo que sobre la mencionada solicitud no hay lugar a hacer pronunciamiento.

No obstante lo anterior, verificados los archivos allegados no se advierte copia del Contrato Diseños 621 de 2022, por lo que se requiere al apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy para que en el término máximo de diez (10) días allegue el mencionado contrato.

SEGUNDO: Debido a su conducencia y utilidad, el despacho DECRETA DE OFICIO la siguiente prueba:

2.1 Inspección Judicial: A la Carrera 96B entre Calle 40 y 43 Sur de la ciudad de Bogotá en la localidad de Kennedy, para conocer su estado, y verificar las afectaciones indicadas por la parte actora.

Finalmente se señala **EL MARTES 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas para la recepción de testimonios, la que se realizará de manera virtual, con antelación se les enviará a las partes y a la declarante el link de acceso a la respectiva sala virtual.

3

En el evento de que dicha diligencia se pueda efectuar de manera presencial, el despacho con antelación comunicará a las partes la sala en la que se efectuara la audiencia en la sede de los Juzgados Administrativos.

Y en lo que respecta a la INSPECCIÓN JUDICIAL, se fija el día **MARTES 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** como fecha y hora para llevarla a cabo diligencia a la que deben comparecer obligatoriamente, i) La Alcaldesa Local de Kennedy y ii) Profesional Especializado de Infraestructura de la Alcaldía Local de Keneddy, diligencia que se hará en Carrera 96B entre Calle 40 y 43 Sur de la ciudad de Bogotá. La diligencia se iniciará en la Carrera 96 b No 40 a-22, residencia del accionante Antonio José Toro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30802d62d02481ddf984da8bf59bce52efc91c2371b467018e450d5c25cd0d23
Documento generado en 14/08/2023 10:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE GRUPO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2019-00241-00
DEMANDANTE:	MARÍA MONGUÍ SAAVEDRA GUTIÉRREZ ¹
DEMANDADOS:	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES ²
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN – SENTENCIA ANTICIPADA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, de las pruebas allegadas se observa que se encuentran configuradas las excepciones previas de **caducidad, cosa juzgada e ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control**, propuestas y sustentadas por la entidad demandada (archivo N° 026 del expediente digital).

Ahora bien, lo procedente sería continuar el trámite del presente asunto conforme las disposiciones establecidas en la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y se fijara por parte del despacho fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021³ su artículo 42⁴ da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se

¹ abogadojorgelondono@gmail.com; tivayu@gmail.com;

² dagalindol@ipes.gov.co; igmoralesn@ipes.gov.co; joalvaradoh@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; joalvaradoh@hotmail.com; sjuridicac@ipes.gov.co; ldgomez@ipes.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

³ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

⁴ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que se encontraron demostradas las excepciones previas enunciadas, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)” (Resalta el Juzgado)

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se correrá traslado para alegar, de conformidad con el numeral 3° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, sin perjuicio de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada una vez estudiados los alegatos que presenten las partes.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032cbd863a3f2aa1d18d448476a4f38dd5cc903d604c662afe18d3d35971823c

Documento generado en 13/08/2023 09:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>